

16

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Radicado N° 54001-3103-006-2009-00029-00
Interno N° 54001-2213-000-2019-00234-00

Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por Juan José Beltrán Galvis contra Nayibe Navas de Carreño y otros, mediante el cual rechazó la impugnación formulada contra el auto de fecha 24 de agosto de 2018.

La Juez de la causa en proveído del 25 de junio de 2018, señaló fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, seguidamente el juzgado mediante auto del 24 de agosto de 2018, resolvió no reponer la decisión y no conceder la apelación solicitada en forma subsidiaria, inconforme la apoderada interpuso nuevamente recurso de reposición y en subsidio de apelación por estimar que la decisión abarcaba puntos nuevos; luego, el despacho en auto del 22 de mayo de 2019, consideró que los recursos planteados eran improcedentes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G del P., y dispuso rechazar la impugnación.

La recurrente mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2019, interpone el recurso de reposición y en subsidio de queja, fundamentado la viabilidad de la apelación en el numeral 3 del artículo 321 del C.G. del P., y mediante providencia del 15 de julio de la anualidad el despacho decide no reponer el proveído y ordena surtir el trámite para el recurso de queja.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2019-00234-00

Presentada la queja en debida forma, es pertinente entrar a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los fundamentos que a continuación se exponen

CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador como otro mecanismo garantizador del debido proceso, pues permite a la parte que se le ha denegado el recurso de apelación o casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que revise tal negativa, y determine si estuvo o no ajustada a derecho.

El objetivo fundamental entonces de este medio de impugnación, es lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento, o el tribunal para el segundo, o que modifique el efecto en que se ha concedido la alzada por el inferior.

La actividad jurisdiccional del superior, entratándose de esta figura, se limita a establecer la procedencia del recurso que ha sido denegado por el inferior o el efecto en que debe concederse, prescindiendo de cualesquiera otras consideraciones sobre el razonamiento expuesto por el juzgador de instancia para decidir la cuestión que le fue propuesta.

Para que el superior pueda conceder el recurso de apelación o casación, ha de observar, según dan cuenta las normas procesales civiles, los siguientes requisitos: a) que el recurso respectivo sea procedente; b) que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo; c) que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma; d) que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso y e) que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentados en el término previsto por la ley. Todos estos elementos deben coexistir porque de faltar aunque fuere uno solo de ellos, la negativa sería evidente, por la potísima razón que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

De manera que si la función de quien decide el recurso de queja, es únicamente establecer si la apelación fue bien o mal denegada, para lo que interesa en este asunto su análisis y estudio debe centrarse en establecer si el auto impugnado es de aquellos que el estatuto procesal registra en su

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2019-00234-00

enumeración taxativa como apelable, desechándose la posibilidad de analizar otros argumentos tendientes a demostrar que el Juez de instancia se equivoca en la decisión del asunto que se resuelve en el auto, porque entre otras cosas, eso sería el objeto específico a decidir mediante el recurso de apelación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la suscrita Magistrada, se tiene que el operador judicial de instancia fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso, decisión atacada por la parte pasiva por vía de la reposición y en subsidio de la apelación, siendo resuelto por decisión del 24 de agosto de 2019, donde se determinó la improcedencia del recurso de apelación, tras considerar que el auto que fija fecha para remate no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C.G. del Proceso, decisión que a su vez fue impugnada, y el a-quo rechazó la alzada por estimar que dicho proveído no es susceptible de ningún recurso.

Ahora bien, la recurrente indica que no se tuvo en cuenta que habían puntos nuevos en la providencia objeto de reproche, y hace una exposición referente a la aprobación del avalúo del inmueble, estimando que el avalúo comercial debe actualizarse de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, en concordancia con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de 2000, y que existe una diferencia entre el valor del área que aparece en la escritura de constitución de hipoteca, considerando que no hay certeza sobre la extensión superficiaria del inmueble que amerita una inspección judicial para comprobar la misma, puntos nuevos que en su sentir no han sido resueltos de fondo por el juzgado, lo que impide entrar a la etapa de pública subasta, de modo que su inconformidad guarda relación con una supuesta incongruencia respecto del área del inmueble a rematar, argumentos que se apartan a todas luces de lo que es objeto de estudio.

En ese orden de ideas, es evidente que en el auto objeto de impugnación nada tiene que ver con la negación del decreto o la práctica de una prueba como lo pretende hacer ver la recurrente, máxime que el auto proferido el 22 de mayo de 2019, se limita a rechazar la impugnación formulada contra el proveído que resolvió los recursos formulados contra el auto que señaló fecha para remate, sin que se emitiera pronunciamiento alguno en referencia a la solicitud de alguna prueba, o de otros aspectos que permitan estimar la procedencia de la alzada.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. 54001-2213-000-2019-00234-00

Así las cosas, no cabe la menor duda que la decisión del a-quo cuestionada a través de este medio de impugnación se encuentra conforme a derecho, toda vez que el auto objeto de queja no se encuentra enlistado dentro de los contemplados en el artículo 321 del Código de General del Proceso, como apelable, ni en la norma especial, de manera que bajo ningún punto de vista puede considerarse como objeto de apelación, porque el legislador, como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, adoptó como principio básico el de la especificidad, según el cual, sólo son recurribles las decisiones expresamente consagradas en la normatividad adjetiva, sin que sean admisibles aplicaciones analógicas o extensivas.

De esta forma, los autos apelables son limitados y por consiguiente no es posible extenderlos a otros diferentes. Ningún auto por fuera de los taxativamente señalados en el C.G.P, es recurrible en apelación, pues se considera que el legislador consagró en las normas pertinentes, todas las decisiones susceptibles de tal recurso. Sin más razonamientos debe considerarse bien denegado el mismo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

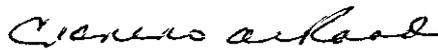
RESUELVE:

PRIMERO: Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019, por lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar remitir la presente actuación al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

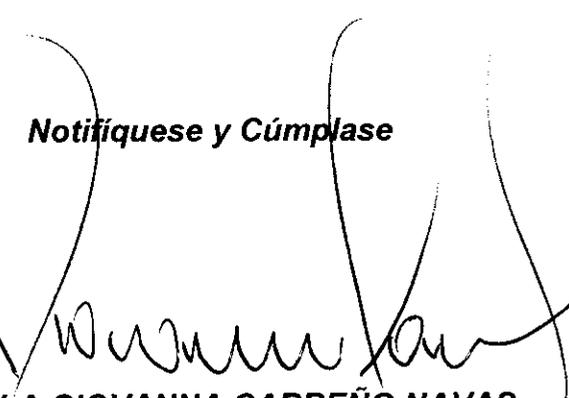
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-004-2015-00198-02
C.I.T. 2019-0146
Verbal – Nulidad de Acta de Conciliación.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad**, que como tal, queda para el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

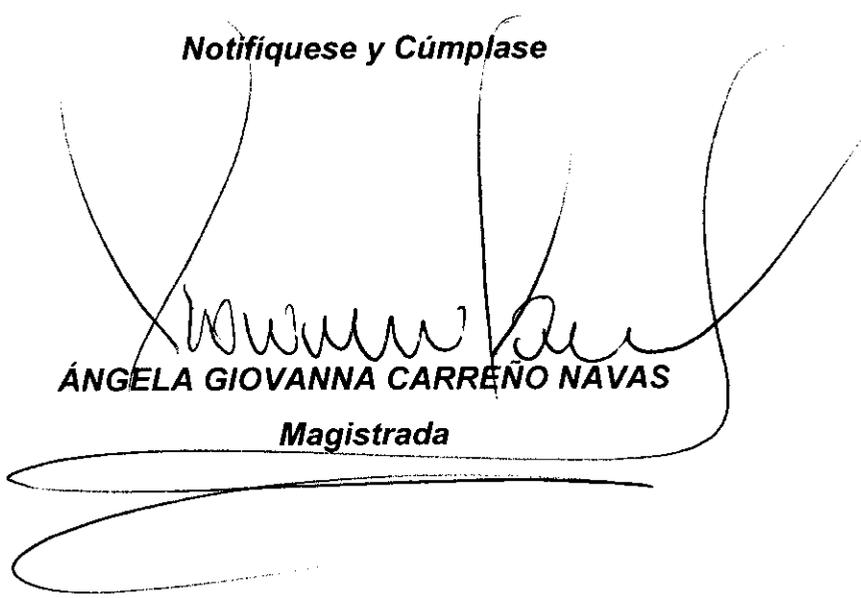
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54001-3153-007-2015-00297-02
C.I.T. 2019-0208
Verbal – Responsabilidad Civil.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54405-3103-001-2016-00103-001
C.I.T. 2018-0269
Reivindicatorio. **Auto**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Desatado por los demás integrantes de la Sala de Decisión el recurso de súplica que fuera interpuesto por la parte actora-apelante frente al ordinal 3° del proveído de calenda cinco (5) de junio hogaño mediante el cual esta Superioridad deniega por improcedente el pedimento de pruebas en segunda instancia rogada por el precitado litigante¹, surge procedente la fijación de fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo en oralidad dentro del proceso Verbal Reivindicatorio promovido por el señor **Bernardo Antonio Herrera Estrada** en contra de **Fabio Antonio Pinzón Gantiva** identificado conforme se anotó en precedencia.

No obstante, pertinente es advertir que en ese proveído se prorrogó el término para finiquitar esta instancia –destacándose la interrupción del término con ocasión al primer recurso de súplica–. Además, cumple denotar que dentro de este asunto esa no ha sido la única réplica de ese talante, pues, memórese que frente al proveído de calenda 25 de enero de la presente anualidad² a través del cual se declara la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas por el juzgado cognoscente en este negocio con posterioridad al 12 de septiembre de 2017 y *per se* la pérdida automática de su competencia, también se formuló similar mecanismo que dio lugar a la revocatoria de esa decisión y, se ordenó proseguir el trámite de la alzada.

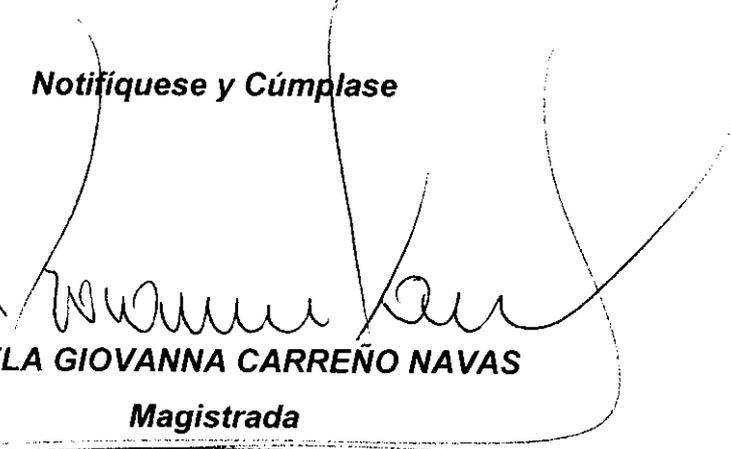
1 Folios 98 al 99 del cuaderno de segunda instancia.

2 Folios 64 al 669 Ibidem.

Pues bien. Tales recursos de súplica generaron que el proceso fuese remitido a los demás integrantes de la Sala de Decisión para lo de cargo –desatar el recurso de súplica contra las anotadas decisiones–, de donde se sigue que durante 3 meses y 14 días el expediente no se encontrara a disposición de este despacho. Luego, a no dudarlo, ese interregno no es computable a esta magistratura para efectos de la duración del proceso en segunda instancia (artículo 121 C.G. del P.), ya que, se insiste, lógicamente no era factible proseguir con el decurso del mismo hasta tanto se dieran las resultas de las anotadas inconformidades.

En consecuencia, sin desbordar el término para adoptar decisión en segunda instancia, ***la audiencia de sustentación y fallo en oralidad***, del presente proceso ***queda para el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm***. Por Secretaría comuníquese a las demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

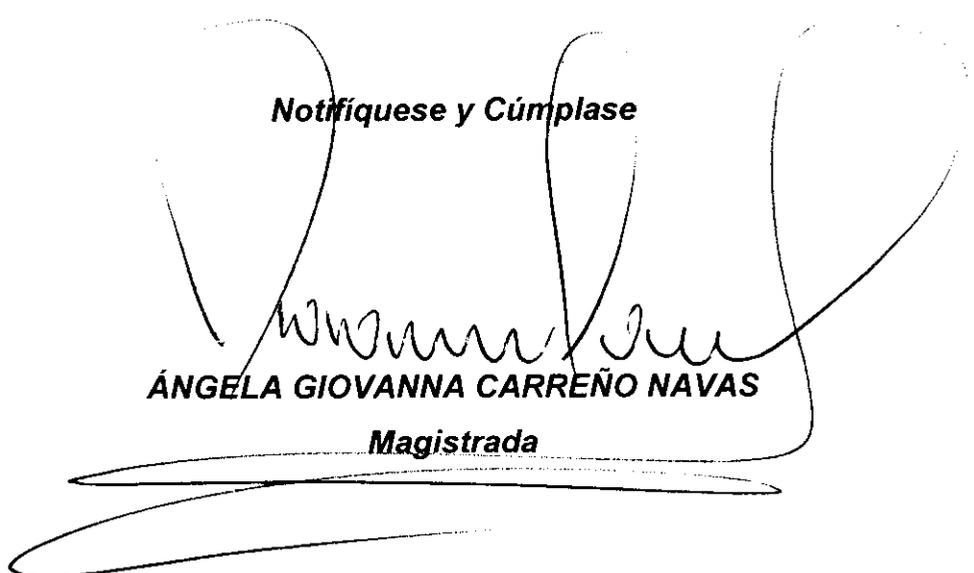
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-001-2017-00196-01
C.I.T. 2019-0190
Verbal – Responsabilidad Civil.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad**, que como tal, queda para el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

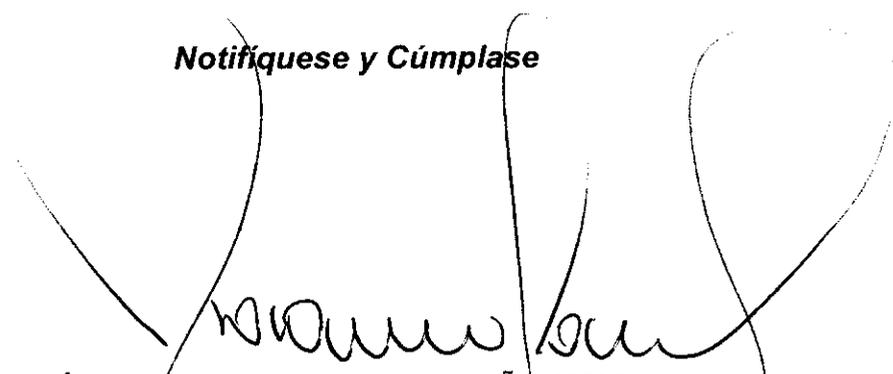
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54405-3103-001-2017-00208-02
C.I.T. 2019-0216
Responsabilidad Médica.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

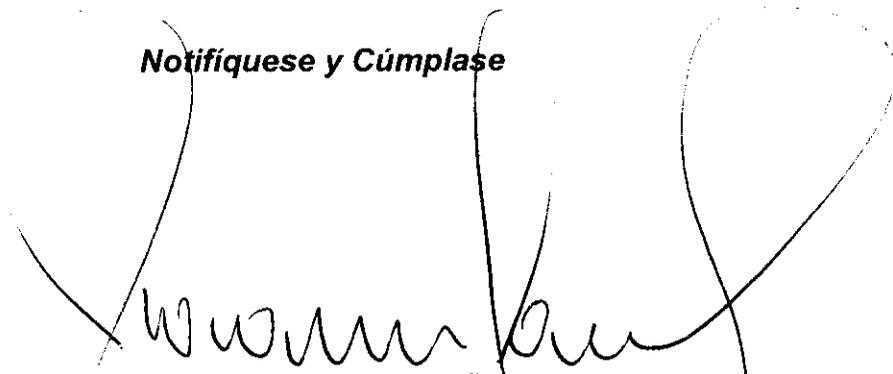
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54001-3103-006-2017-00256-01
C.I.T. 2019-0198
Ejecutivo.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

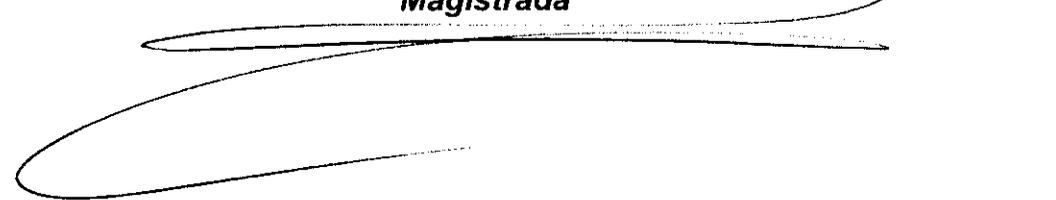
Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-075-2017-00483-02
C.I.T. 2019-0224
Verbal – Responsabilidad Médica.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad**, que como tal, queda para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3103-005-2018-00025-01
Rad. Interno N° 2019-00066-01

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del siete de diciembre del año 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso verbal seguido por Bancolombia contra Supermercado Merkgusto MKG S.A.S en Liquidación, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad procesal invocada por la parte recurrente.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la demandada, interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que la nulidad planteada se fundamenta en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 de Código General del Proceso relativa a *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*, porque considera que en la citación para notificación y en dicho acto procesal, fue incorrecta la fecha del auto admisorio de la demanda puesto que se adujo una fecha que no existe en la foliatura y además en ninguna oportunidad le fue entregado el traslado de la demanda en su contra.

Tramitada en debida forma la alzada, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0066-01

Para garantizar el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial o administrativa se han consagrado en los diversos ordenamientos procesales, los eventos en los cuales las actuaciones judiciales se convierten en vicios que impiden su válida existencia dentro del correspondiente proceso.

En ese sentido, el legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, las cuales están gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación, puesto que solamente se pueden tener como tales, aquellas circunstancias previstas en los eventos que la propia ley señala taxativamente, no siendo viable alegar por consiguiente otras distintas, ni aplicarse la analogía o efectuarse interpretaciones para invalidar la actuación.

El artículo 133 del Código General del Proceso expresamente establece, que *"el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos"*, procediendo a señalarlos a continuación, razón por la cual, el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no vicarán de nulidad el procedimiento. A este respecto la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inexecutableidad contra la expresión 'solamente' que también preveía la codificación anterior y de la que emana el principio de especificidad de las causales de nulidad, expuso el siguiente criterio, el cual conserva actualidad: *"la regulación del régimen de nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo el principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.*

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiéndolo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula" de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0066-01

legales esenciales requeridas para producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.” (Sent. C-491, Nov., 2/95., M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Habiéndose declarado exequible la expresión “solamente” y conservado igualmente en el actual código, ha de entenderse que ningún vicio por fuera de los taxativamente enumerados en el artículo 133 C. G. del P., genera nulidad del proceso en todo o en parte. En tales preceptos debe considerarse entonces que el legislador consagró todos los hechos o circunstancias atentatorias del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial. Ahora, como éstas causales son de índole legal a ellas no se opone la contemplada en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional, para lograr la declaratoria de nulidad, pero únicamente cuando se trata de una prueba obtenida con violación al debido proceso, y sólo respecto de ella.

Ahora, no solamente quien considere que la actuación se encuentra viciada debe alegar la correspondiente causal, sino hacerlo en las oportunidades pertinentes, puesto que nuestro ordenamiento no ha dejado tal aspecto al querer o capricho de la persona afectada con la irregularidad, sino que a contrario sensu, ha fijado momentos precisos en los cuales se pueden alegar, los que al dejarse pasar, convalidan la actuación, esto es, generan el saneamiento de la misma. Por ello, el artículo 134 del C.G. del P., faculta a la parte afectada para que proponga la solicitud de nulidad hasta antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a la misma, si ocurrieren en ella, previendo el caso especial de la causal de nulidad octava que es la invocada en este asunto, al señalar que puede también alegarse “*en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*”

Aplicando todo lo dicho al caso puesto a consideración de este despacho se tiene, que la apoderada judicial de la parte demandada en su escrito de

nulidad, invoca la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133, que establece que el proceso es nulo: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Pública o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, afirmando como sustento de su petición, que la fecha del auto admisorio de la demanda no corresponde al citado en las comunicaciones de la notificación personal y por aviso y tampoco en la diligencia surtida el 2 de marzo de 2018 en la que tampoco se le entregó al demandado los anexos y/o copias respectivas.

Por regla general, el trámite de dichas solicitudes es incidental, como lo señala el artículo 134 del C.G. del P., lo que implica que el juez resuelve la solicitud previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias como lo consagra el inciso 4º del citado canon; sin embargo, como reflejo de ese principio de la taxatividad o especificidad a la que hemos venido aludiendo, así como el de la preclusión, que enseña que al abrirse una etapa del proceso se clausura en forma definitiva la anterior, y, que por consiguiente, si no se aprovecha la oportunidad que otorga la ley para la realización de una actuación dentro de ese estanco procesal, la parte la pierde definitivamente, el legislador consagró en el inciso final del artículo 135 ibídem, la posibilidad de que el Juez se abstenga de dar trámite incidental bajo la figura del rechazo de plano en determinadas circunstancias, al decir, que *“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse o como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Siendo ello así, en el asunto que nos ocupa resulta dable señalar, que la parte demandada no alegó oportunamente la indebida notificación de la que ahora se duele, puesto que si consideraba afectado su derecho como consecuencia de la irregularidad que ahora alega, debió solicitar su protección en el primer momento con el que contaba para ello; no obstante, decidió esperar los resultados del proceso, esto es, esperar a que se dictara la sentencia, para alegarla, cuando conociendo la existencia del vicio, debió ponerlo de presente una vez se notificó a efecto de que se subsanara. Y es que revisada la foliatura puede extraerse sin hesitación alguna, que la citación para

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0066-01

la notificación personal fue entregada en la sociedad demandada¹, al punto que el representante legal de la misma acudió a notificarse personalmente de la providencia dictada en su contra², de manera que pese al desatino sobre la fecha de la providencia a notificar advertida por la parte demandada en este proceso, lo cierto es que el acto procesal, cumplió su finalidad cual era el de dar a conocer o enterar al demandado del proceso iniciado por Bancolombia en su contra.

Sobre el punto resulta necesario traer a colación lo señalado por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra "Nulidades en el Proceso Civil", cuando al estudiar el tema del saneamiento y convalidación de las nulidades consideró, que *"es perfectamente posible que, pese a existir un vicio procedimental, este resulte inane e intrascendente, porque dicha irregularidad no sea de gran envergadura y no haya impedido que la actuación procesal logre su cometido y el derecho de defensa permanezca intacto, caso en el cual aquella debe seguir conservando validez. Supongamos que se incurre en alguna imprecisión en la comunicación que en virtud del artículo 315 se remite al demandado, por ejemplo, que este no se identifique debidamente o se cometa error en la designación del proceso, y, sin embargo, el demandado concurre oportunamente al despacho judicial y se notifica personalmente del auto admisorio; desde el punto de vista estrictamente formal se ha incurrido en un error, pero desde el punto de vista material la comunicación cumplió su cometido, se trató de una inconsistencia que no tuvo ninguna trascendencia, y se le aseguró al demandado su derecho de defensa en la medida que fue debidamente vinculado al proceso."*³

En este orden de ideas, de conformidad con el el inciso final del artículo 135 del C. G. del P. transcrito, hizo bien el a-quo al rechazar de plano la nulidad enrostrada, y conforme a lo señalado en los numerales 1º y 4º del artículo 136 del estatuto procesal, la irregularidad advertida debe considerarse saneada, no solo porque la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, al punto que ya se dictó la respectiva sentencia de primer grado, sino también porque si en gracia de discusión se considerara que por la incorrecta fecha mencionada en los citatorios y en la diligencia de notificación, se incurrió en alguna irregularidad, el acto procesal cumplió su finalidad, puesto que la parte

¹ folios 47-51 del cuaderno principal

² Ver diligencia de notificación personal de Javier Raúl Rojas Betancour, Representante legal de Supermercado Merkagusto MKG S.A.S, realizada el 2 de marzo de 2018.

³ HENRY SANABRIA SANTOS, Nulidades en el proceso civil. Universidad Externado de Colombia. Página 468.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0066-01

demandada acudió a notificarse personalmente, no violándose consiguientemente su derecho de defensa.

Ahora, si bien con posterioridad la secretaria dejó constancia atinente a que se debía tener por notificado por aviso conforme las citaciones obrantes a folios 53 a 58⁴, ello no modifica la situación, puesto que lo cierto es que la parte tuvo conocimiento del proceso iniciado en su contra y contó con la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, y sin embargo de los medios con los que contaba no hizo uso.

Así las cosas, lo que deja entrever la parte demandada con la solicitud de nulidad planteada es la necesidad de revivir los términos procesales que fenecieron por no haber hecho uso de los mecanismos de defensa con que contaba, oportunidades que son perentorias e improrrogables, por tratarse de normas procesales y por consiguiente de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia recurrida deberá confirmarse en su integridad por gozar de soporte legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la providencia de origen, fecha y contenido puntualizados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

⁴ Ver constancia secretarial obrante a folio 59



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

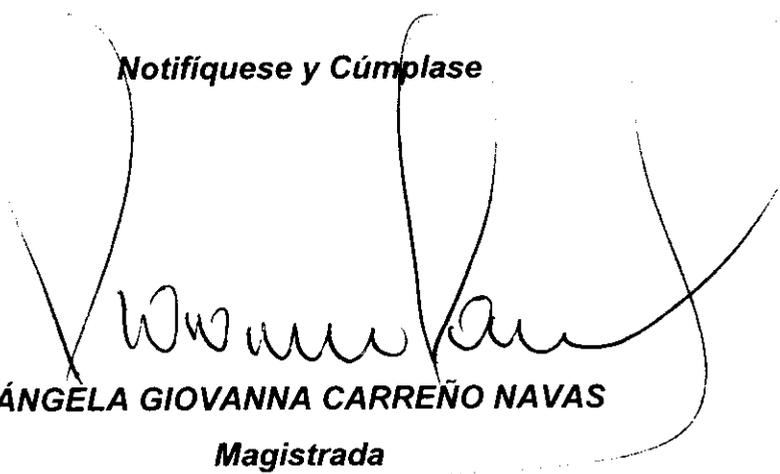
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54001-3153-004-2018-00078-01
C.I.T. 2019-0152
Ejecutivo

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

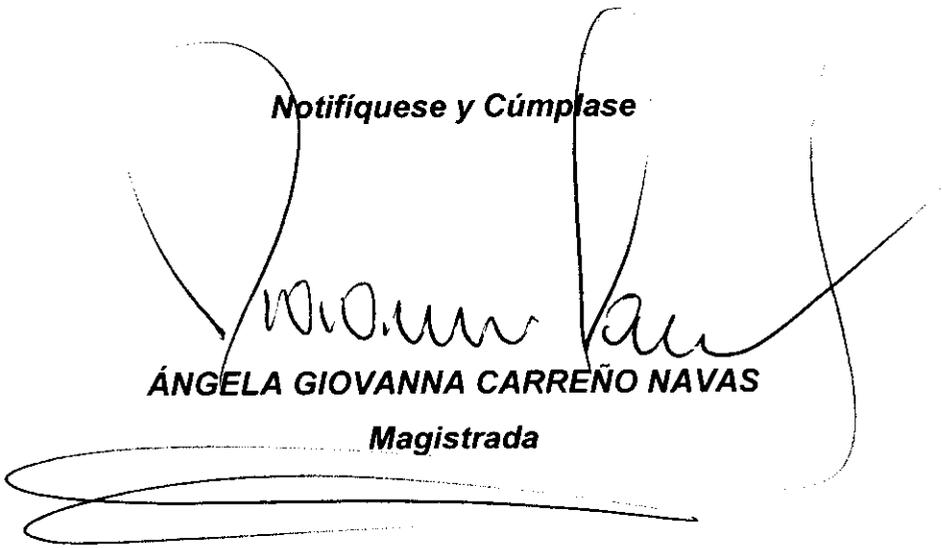
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54405-3103-001-2018-00096-01
C.I.T. 2019-0155
Ejecutivo con Disposiciones Especiales
para la Efectividad de la Garantía Real.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad**, que como tal, queda para el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

AS



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

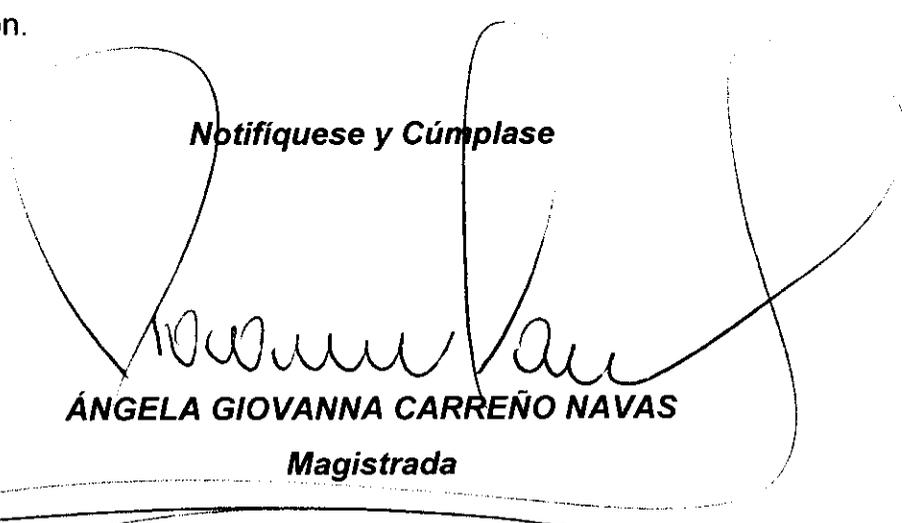
Radicación 54405-3103-001-2018-00101-02
C.I.T. 2019-0057
Verbal – Impugnación de Actos de Asambleas. *Auto*

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaria adjunta de la Sala Civil – Familia de esta Corporación¹ en relación a que para el día cinco (5) de septiembre de la anualidad que avanza, en el horario de las 3:00 P.M., el Magistrado Gilberto Galvis Ave ya había programado audiencia de sustentación y fallo dentro del proceso con radicado interno No. 2018-0392-01, por ende la fijada en el presente asunto se superpone con aquella, es del caso reprogramar la diligencia señalada en este proceso.

En consecuencia, **la audiencia de sustentación y fallo en oralidad**, del proceso Verbal de **Impugnación de Actos de Asamblea** seguido por el señor José Rolando Bateca Nocua en contra de la Empresa Corta Distancia Limitada queda para el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Pase al despacho de la fecha visto a folio 14 del cuaderno de segunda instancia.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado 54498-3153-002-2018-00183-01
C.I.T. 2019-0131
Declarativo- Pago de Seguro.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

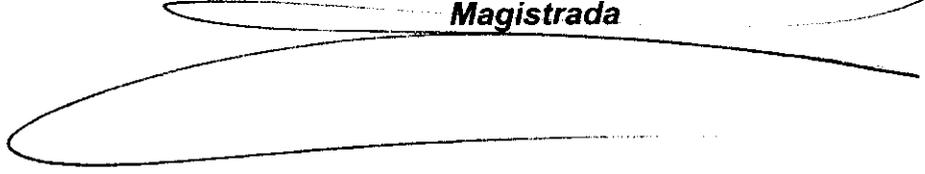
Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, para el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

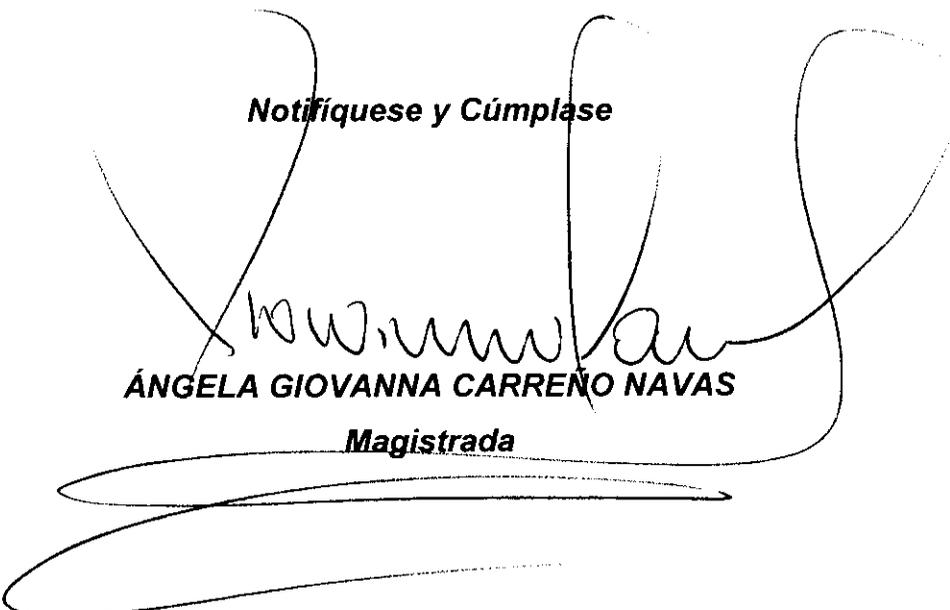
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3103-005-2018-00268-01
C.I.T. 2019-0201
Verbal – Responsabilidad Civil Contractual.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, ***se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad***, que como tal, ***queda para el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.*** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

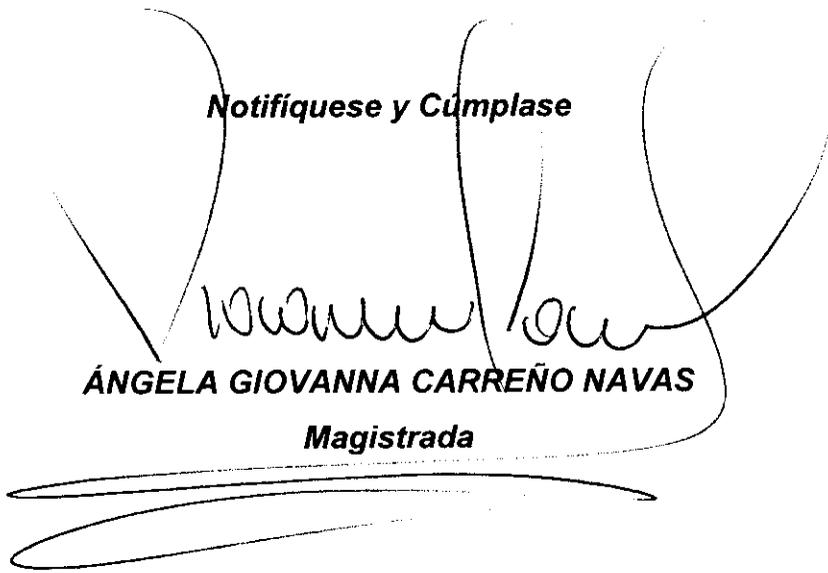
ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3153-001-2018-00264-01
C.I.T. 2019-0105
Ejecutivo.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Admitido el recurso de apelación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en oralidad**, que como tal, queda para el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Juzgado 54001-3160-004-2018-00364-00
Radicado Tribunal 54001-2213-000-2019-00161-00
Radicado Interno 2019-0265-00
Acepta Desistimiento

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose al despacho el presente Recurso Extraordinario de Revisión impetrado por NINE JOHANNA SÁNCHEZ PÉREZ y LILEY LUCIA SÁNCHEZ PÉREZ, obrando a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial promovido por la señora *Martha Nubia Osorio Zapata* a favor de Alberto Sánchez López con radicación No. 54001-3160-004-2018-00364-00, para efectos de la calificación o admisibilidad de la demanda, se tiene que el mandatario de las antes citadas presentó escrito¹ informando que desiste del recurso.

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra la facultad que le asiste a las partes de desistir de ciertos actos procesales, incluidos los recursos. Tal es el texto de la norma: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos ...”*.

Sin embargo, prevé la disposición en cita, en su inciso 3º, como un imperativo legal de inevitable observancia, que *“El auto que acepte el desistimiento **condenará en costas** a quien desistió”*, consagrando taxativamente algunos casos de excepción, ante los cuales el juez puede abstenerse de imponer tal condena, sin que haga presencia en esta ocasión, alguno de ellos. Empero, dado que la regla 8 del artículo 365 procesal prevé que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente*

¹ Folio 73, cuaderno segunda instancia.

aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, como quiera que en esta ocasión no aparecen causadas, no hay lugar a ellas.

En vista de lo anterior, de conformidad con la mencionada normatividad la Suscrita Magistrada aceptará el desistimiento deprecado, pero sin condenar en costas al recurrente.

En consecuencia, **la suscrita Magistrada Sustanciadora**

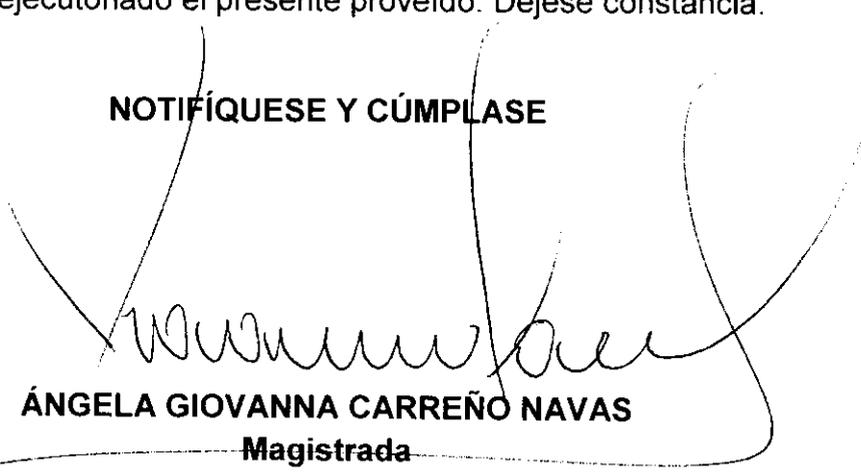
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el apoderado judicial de las revisionistas, en contra de la sentencia proferida en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por Secretaría, hágase devolución de los anexos presentados con el recurso, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada